

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 133-2012

Guatemala, 29 de junio de 2012

LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, en el libro II establece un Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres que sean nacionalizados, se ensamblen o se produzcan en el territorio nacional, por lo que se hace necesario emitir el reglamento para desarrollar lo relativo a los procedimientos de cobro y recaudación del impuesto y facilitar el cumplimiento voluntario en el pago del mismo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir los reglamentos o reformar los que correspondan, separadamente por cada libro de esa Ley, por lo que debe emitirse la disposición gubernativa correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 179 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LA PRIMERA MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES

ARTICULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la aplicación de lo establecido en el Libro II del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, la cual establece el Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres y, conforme al artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo relativo al cobro administrativo de dicho impuesto y los procedimientos para su recaudación y control.

ARTICULO 2.

Para los efectos de su correcta interpretación, se debe entender salvo indicación en contrario, que cuando en este reglamento se utilicen las expresiones:

1. "SAT" o "Administración Tributaria", se refiere a la Superintendencia de Administración Tributaria.
2. "Impuesto", se refiere al Impuesto a la Primera Matrícula.
3. "IPRIMA", se refiere al Impuesto a la Primera Matrícula.
4. "IVA", se refiere al Impuesto al Valor Agregado.
5. "De este reglamento" o "Reglamento" se refiere al presente Acuerdo Gubernativo.
6. "la Ley" o "de la ley", se refiere al Libro II del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala.
7. Directorio, se refiere al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 3.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley, se entenderá por vehículo automotor terrestre liviano, aquellos que tengan capacidad de transporte de hasta 9 personas incluyendo al conductor, cuyo cilindraje sea mayor a mil centímetros cúbicos y motocicletas con dicho cilindraje.

Se entenderá por vehículos con un cilindraje hasta mil centímetros cúbicos los vehículos automotores terrestres cuyo cilindraje sea igual o menor a mil centímetros cúbicos y las motocicletas de dicho cilindraje.

Se entenderá por vehículos automotores terrestres utilizados para el transporte de carga los tractores, además los cabezales, pick up, panel, camiones, buses y microbuses de 10 o más pasajeros incluido el conductor, también se reconocen en esta categoría los vehículos automotores para usos especiales

En la categoría de buses y microbuses se incluyen: los autobuses, trolebuses, minibús y ómnibus

No se permitirá la importación e inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos de los vehículos automotores terrestres colisionados, chocados o con daños, que no permitan su circulación, porque no arranca o enciende el motor, a partir del séptimo año del modelo del año en curso. Dicho extremo será verificado físicamente en el momento de la internación y no por la condición del título.

ARTICULO 4.

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento para que el sujeto pasivo cumpla con las obligaciones establecidas en la ley.

ARTICULO 5.

Las personas, entidades, organismos, misiones diplomáticas y consulares establecidas en la Ley que gozan de la exención del pago del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres, inscribirán los vehículos de su propiedad, conforme el procedimiento que la Administración Tributaria establecerá para el efecto, debiendo presentar los documentos que se establezcan para acreditar la propiedad de los referidos vehículos.

La Administración Tributaria coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores el procedimiento para el envío y recepción de la información establecida en la ley, dentro del plazo legal.

ARTICULO 6.

Para la determinación de la base imponible del Impuesto, se considerará el valor consignado en la factura original, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

La tabla de valores imponibles que anualmente debe elaborar la Superintendencia de Administración Tributaria, aprobar el Directorio de la SAT, publicarse en el diario oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año, podrá ser la misma que se apruebe para efectos de la base imponible del IVA establecida en el artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y será la base imponible del IPRIMA en caso de no cumplirse con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

Previo a la inscripción de vehículos automotores terrestres usados, además de la factura original deberá presentar el título de propiedad. Para el efecto, la Administración Tributaria verificará los aspectos establecidos en el artículo 113 de la Ley.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como vehículos terrestres nuevos, aquellos que sean del modelo del año en curso y del año siguiente al modelo del año en curso.

ARTICULO 7.

El sujeto pasivo pagará el impuesto a través del formulario que la Administración Tributaria ponga a su disposición.

ARTICULO 8.

En el caso de los vehículos terrestres nuevos, ensamblados o fabricados en el extranjero, la asignación y entrega de los distintivos de identificación podrá hacerse, después de haber pagado el impuesto y previa

solicitud del importador, contra la presentación de la factura y el pago del impuesto Sobre Circulación de Vehículos.

ARTICULO 9.

El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

**INGRID ROXANA BALDETTI ELÍAS
VICEPRESIDENTA DE REPÚBLICA**

**PAVEL VINICIO CENTENO LÓPEZ
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**

**LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**